

1848
17/11

D.^a Maria Antonia Rodriguez Osorio de Berducco, es pone: que tiene y le pertenece en dho. lugar parte de una caseria por la cual le contribuyen el llabador con la sexta parte de lo que produce en frutos; por cuya percepcion los repartidores de la contribucion territorial le recargaron por reparto en la misma la cantidad de veinte seis π .; esto es no por razon de lo que podria valer en venta dha parte de caseria, sino proporcionalmente todo lo que podria, y debia pagar como si la cultivara por si misma, segun paga, y corresponde pagar quien disfruta lo demas, y pagan las demas caserias propias de su igualdad, segun hasta ahora se hizo. Le pertenece asimismo una corta porcion de tierra, con una corta abitacion de la casa, de la misma caseria la que esta adida ala esponente p.^a su alvergue, lo cual tiene adido aun poseedor, por lo que esta pagando este endha contribucion lo que le corresponde como propia tambien apropiacion. Por manera que con lo que paga este: con lo que paga la esponente: con lo que paga otro indio que tambien percibe en frutos otra sesmo de la propia caseria; y con lo que paga el colono que la cultiva y disfruta la restante de los frutos, unos y otros arreglados a proporcion componen una cuota igual ala que pagan los demas propietarios de la parroquia, que cuyas caserias siempre se conceptuaron y conceptuan iguales por los repartidores de las contribuciones recargandolos igualmente que ala caseria de que queda hecho merito, lo mismo y como cuando pagaba el dueño propietario que fallecio. Se debe advertir que aqui padece gravamen la que espone, por que la cuota que pagan dhos propietarios es con inclusion de la contribucion de porcion de rentas que perciben en la parroquia, que por los repartidores segun aquellos dicen se les junta ala cuota perteneciente ala posesion de sus caserias: en cuyo supuesto es visto que la que abla se halla mucho mas recargada que los tales propietarios, por que paga mas que a estos rentas corresponden por el disfrute y utilidad de las caserias que estan poseyendo, que siempre andubieron iguales en contribucion (sin las rentas) ala de que queda hecho referencia. Asi protesta justificarlo con testigos p.^a lo que espone, y con las listas cobratorias que justifican lo que cada uno contribuye y por que razon.

La esponente se halla en una casa del mismo pueblo en compania de unos parientes, quienes la sostienen por su benevolencia y proteccion, y por que quieren tenerla consigo y sostenerla: y sin que sepa por que titulo ni razon; y ademas del gravamen de que ha hecho referencia, los mismos repartidores, en la misma contribucion, y a ella sola en otra lista separada le recargaron otros doce π . no puede saber porque concepto, solo si presume que talvez fuese, creyendo se lucraba mucho ganando, acaso una soldado. Por lo que protesta.

men. que D.^a Maria Antonia Rodriguez Osorio, no está obligada
á satisfacer mas contribucion por lo que mira á la territorial, que
la cota que le corresponda con arreglo á sus intereses ó anegas des-
punto que perciba, en la inteligencia que las suyas, tienen que
guardar una entera proporcion con las de los demas, esto es, que
no gozan de mas preferencia unas que otras, de suerte que tan-
to se debe cargar á la anega del rico como á la del pobre. Por lo
que mira á la clase de sirvientas ó criadas de servicio ninguna cosa
puede echarse por raron de la contribucion territorial, pues q.^d esta
solo grábita, sobre lo inmueble, el cultivo y la ganaderia; y si por
raron de aquella clase hubiese de echarse alguna contribucion
á la D.^a Maria, seria de la que se conoce por subsidio, pero de es-
ta las sirvientas están exceptuadas, ó almenos por sus pocas
ventajas y utilidades no se hace de ellas mencion en ningun
comparto en las poblaciones, y menos es de hacer en los pue-
blos rurales. Contemplandose grabada en los compartos, el
camino q.^d le queda espedito para remediarlo, es una solicitud
bien fundada á la junta pericial del Concejo, y asi no se reme-
dia el daño con testimonio sacado de la misma, se dirige acom-
pañado de otra solicitud en queja al Sr. Entendente de Pen-
tas de la Provincia: este es el medio q.^d marca la ley é instrue-
ciones q.^d rigen sobre la materia. Grandas Setiembre 17 de 1848.

D. D. José M. L. Barja